

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 099

Fecha 17/06/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190014301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTHA ELENA CALLE MONCADA	Auto pone en conocimiento ADMITE SUSTITUCIÓN AL PODER. RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA MARÍA HELENA DE LA CRUZ GARCÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034408900220170016201	Impedimentos	DANNA SOFIA CASTAÑEDA	OSCAR DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120150008102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JUAN GONZALO ALVAREZ DUQUE	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120160068601	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA DEYANIRA GOMEZ MONTOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. ORDENA TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220150014602	Ordinario	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	MARIA BERNARDA GARCIA	Auto pone en conocimiento FIJA EN \$1.000.000 PESOS AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210001504	Verbal	MARIA ELENA HENAO MARULANDA	IPS SANTA MONICA DIAGNOSTICA LTDA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05887318400120210004801	Ordinario	GLADIS EUGENIA ARANGO	DARIO AYALA JARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaría

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 24 de 2022
RADICADO N° 05030 31 89 001 2019 00143 01**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 13 de junio del presente año, suscrito por el apoderado judicial de las señoras Martha Elena y María Victoria Calle Moncada, Dr. Sergio Mejía Zea, se acepta la sustitución del poder a él otorgado, y en consecuencia, bajo los postulados de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a las mentadas ciudadanas, **a la abogada MARÍA HELENA DE LA CRUZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.016.844 y Tarjeta Profesional de Abogado 42.151 del C.S de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d8912878e2386da5e28234fff95a2800bd6145dfd468697ddd55f6e4e2a6c**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 25 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 002 2015 00146 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c30ee0036b8fea56d8720c8b76a61e8efcf85d3b077578e3d8a3870c0006b**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 208 de 2022
RADICADO N° 05756 31 12 001 2021 00015 04**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 06 de abril de 2022, dentro del proceso verbal - responsabilidad médica, instaurado por María Elena Henao Marulanda en contra de Álvaro Serna Ospina y la sociedad Santa Mónica IPS Diagnóstica Ltda.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241fbc159bb9fe8b1752188956c8d8f5af86142aa75cc8dacff3207291a85a3**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209 de 2022

RADICADO N° 05440 31 12 001 2016 00686 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto Devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el municipio de Marinilla - Antioquia, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esa municipalidad, el 04 de mayo de 2022, dentro del proceso especial de Expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en contra de María Deyanira Gómez Montoya, Empresas Públicas de Medellín y el municipio de Marinilla.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los inconformes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que alguno de los recurrentes o ambos no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb1710ebc0389bb3ff0a946dbdcddbc44d4a94173f6d7294ebbbca16648c22**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 210 de 2022
RADICADO N° 05887 31 84 001 2021 00048 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, el 17 de mayo de 2022, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurado por Gladis Eugenia Arango en contra de Darío Ayala Jaramillo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 12 ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b305fc77bf27a665c9a71012b4fc3bdd658ad03140e52ffcceae6d7532d37e**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
RADICADO N° 05 101 31 13 001 2015 00081 02

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso apelación frente a la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, solicitud impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandante REINTEGRA S.A.S. (como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) debidamente coadyuvada por el extremo pasivo y su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, notificado por estados el 16 de igual mes y año, esta Sala resolvió, admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, el 03 de septiembre de 2019.

Posteriormente en providencia datada 25 de mayo de 2022, se dispuso impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido para sustentar la alzada, el día 13 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte recurrente envió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil Familia, manifestando que desistía del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho *"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa*

autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”¹

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte recurrente frente a la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar y, por sustracción de materia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había concedido a la parte no recurrente para que se pronunciara sobre la sustentación del recurso, además, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por así haberlo solicitado expresamente las partes en litigio y no haber mérito para su imposición, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y aquí recurrente frente a la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso Ejecutivo

¹ LOPEZ BLANCO *Hernán Fabio*, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

Hipotecario instaurado por Bancolombia S.A., quien cedió sus derechos a Reintegra S.A.S., en contra de Juan Gonzalo Álvarez Duque.

En consecuencia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la réplica de la parte no recurrente, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto que acepta desistimiento
Recurso de Apelación
Bancolombia S.A. vs Juan Gonzalo Álvarez Duque
05101-31-13-001-2015-00081-02

Código de verificación: **43911ce38b4216ffa34ac02ec01288295a6d1bc97667f8ddb4cd7d3c20864484**

Documento generado en 16/06/2022 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Maritza Johana Vargas Morales y otra
Demandado: Oscar de Jesus Castañeda Ramirez
Radicado: 05034 4089 002 2017 00162 01
Asunto: Declara fundado impedimento
Interlocutorio No. 122

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES quien se inhiere de conocer en segunda instancia del proceso de trámite verbal de simulación promovido por MARITZA JOHANA VARGAS MORALES y DANNA SOFIA CASTAÑEDA Representada legalmente por MARITZA JOHANA VARGAS MORALES, contra OSCAR DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, surtidas las etapas de rigor el 22 de marzo de 2022 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dictó sentencia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda. Frente a dicha determinación el extremo vencido promovió recurso de apelación, siendo éste concedido en la misma audiencia. Consiguientemente se dispuso la remisión del proceso al superior correspondiente, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

Recibido el expediente por el juez Ad Quem, por proveído del 10 de mayo de 2021(Sic) el titular de éste CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPAGA se declaró impedido para conocer del proceso en la segunda instancia con base en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Para sustentar esta manifestación explicó que se posesionó en provisionalidad en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES el 9 de mayo de 2022, después de haber fungido como juez del proceso de la referencia y realizado actuación en instancia anterior. Consiguientemente y ante la inexistencia de otro funcionario judicial que pudiera reemplazarlo, dispuso la remisión del asunto a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar el principio de imparcialidad evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en la legislación, las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que si bien puede estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, confluyen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se considera que afectan la imparcialidad requerida para cumplir con la función de administrar justicia con rectitud.

No obstante a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas así como las partes no pueden escoger libremente al juzgador. Por ello las causales que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son objeto de interpretaciones subjetivas, extensivas ni analógicas por cuanto se trata de reglas de orden público fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que aconsejan que un funcionario judicial se

separe del conociendo de un asunto porque de lo contrario la decisión puede comprometer la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.¹

Ahora bien el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Así la legislación vigente señala dentro de las causales de impedimento o recusación que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, haya conocido del proceso en instancia anterior o haya realizado cualquier actuación dentro de éste.

Primeramente se resalta del mandato normativo que para que se configure la causal se debe tratar del mismo proceso, esto es en el contexto del litigio surgido entre las mismas partes, **por iguales pretensiones, y similares fundamentos fácticos y jurídicos**; en este escenario se podrá asumir que se trata del mismo proceso. En cada caso corresponde hacer una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario para establecer si efectivamente hubo o no conocimiento previo capaz de poner en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

De cara al impedimento manifestado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES se ha de advertir que es a no dudarlo **fundado** pues en efecto se confirma que aquel conoció del mismo litigio verbal de simulación entrabado entre MARITZA JOHANA VARGAS MORALES y DANNA SOFIA CASTAÑEDA Representada legalmente por MARITZA JOHANA VARGAS MORALES como demandantes, y OSCAR DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ siendo demandado, radicado 05034 40 89 002 2017 00162 00. Ello lo hizo en la primera instancia cuando fungía como JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES antes de ser nombrado y posesionarse en el cargo ocupado actualmente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. 26.246.

Adicionalmente la intervención del actual juez dentro de este mismo proceso pero en primera instancia fue sustancial de tal suerte que durante aquella tuvo acceso directo y activa participación en el desarrollo de la etapa probatoria; incluso valoró sustancialmente la litis como quiera que fue justamente quien profirió la sentencia de primer grado según se corrobora con los archivos 115 y 117 del expediente digital.

Frente a la causal de impedimento en cuestión la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...a la “hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”².

*De ahí que para hablar de la causal de impedimento de que se trata, se requiere, en palabras de la Corte, de un “verdadero ‘proceso’ y no de una actuación cualquiera”, **siempre que hubiere “tenido instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior”, y que sea obviamente el mismo debate, “pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”**.³ (Resaltado fuera de texto)*

En síntesis, el sub judice representa uno de aquellos casos para los que se ha establecido claramente la causal de recusación consagra el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.; ello hace innecesarias disquisiciones adicionales para proceder a declarar fundado el impedimento.

En atención a las breves precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, se designará al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT., para reemplazar a su homólogo de ANDES, habida consideración del impedimento declarado por éste último.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

² Auto de 16 de febrero de 2005, expediente 09134.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de mayo de 2010. M.P. Jaime Arrubla Paucar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente demanda de trámite verbal de petición de herencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de ANDES ANT. Remítase el expediente a dicho estrado judicial para que asuma el conocimiento del proceso en segunda instancia; e infórmese lo aquí resuelto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado